

OFICIO N° 381-2024

**INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE
UN RÉGIMEN DIFERENCIADO DE INTERNACIÓN
PENITENCIARIA EN LOS CASOS DE IMPUTADOS Y
CONDENADOS QUE HUBIEREN FORMADO PARTE
DE LAS ASOCIACIONES DELICTIVAS QUE SEÑALA.**

Antecedentes: Boletín 16.699-07.

Santiago, doce de noviembre de dos mil veinticuatro.

Por Oficio N° 128/SEC/24, el Presidente del Senado y su Secretario General, José García Ruminot y Raúl Guzmán Uribe, respectivamente, remitieron a la Corte Suprema el proyecto de ley que “Establece un régimen diferenciado de internación penitenciaria en los casos de imputados y condenados que hubieren formado parte de las asociaciones delictivas que señala”, (Boletín N° 16.699-07). Lo anterior, a fin de recabar la opinión de la Corte Suprema sobre el proyecto en cuestión, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 77, incisos segundo y siguientes, de la Carta Fundamental, y 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el once de noviembre del año en curso, presidida por su subrogante doña Gloria Ana Chevesich, e integrada por los ministros señora Muñoz S., señor Valderrama, señora Repetto, señores Llanos y Carroza, señoras Letelier, Melo y González T., y suplentes señores Muñoz P., González G., y señoras Lusic y Catepillán, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

AL PRESIDENTE DEL SENADO.

SEÑOR JOSÉ GARCÍA RUMINOT.



VALPARAÍSO

“Santiago, doce de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que con fecha 2 de abril de 2024, por Oficio N° 128/SEC/24, el Presidente del Senado y su Secretario General, José García Ruminot y Raúl Guzmán Uribe, respectivamente, remitieron a la Corte Suprema el proyecto de ley que “Establece un régimen diferenciado de internación penitenciaria en los casos de imputados y condenados que hubieren formado parte de las asociaciones delictivas que señala”, (Boletín N° 16.699-07). Lo anterior, a fin de recabar la opinión de la Corte Suprema sobre el proyecto en cuestión, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 77, incisos segundo y siguientes, de la Carta Fundamental, y 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

El referido proyecto corresponde al boletín N° 16.699-07, iniciado a través de moción en el Senado el día 2 de abril 2024, donde actualmente se encuentra en primer trámite constitucional, sin urgencia para su tramitación.

Segundo: Que La idea matriz y general de la iniciativa en comento, según expresan sus autores, tiene como fundamento la grave irrupción del crimen organizado y bandas de narcotráfico que operan al interior del territorio nacional y la necesidad de generar un marco jurídico robusto que proteja al Estado, indicando que la experiencia comparada es un importante insumo para la adopción de medidas a incorporar en nuestro ordenamiento jurídico para evitar replicar escenarios de otros países de América Latina.

Así, el proyecto propuesto recae sobre una de las aristas de suma relevancia, esto es “el contexto penitenciario”. A su respecto, señalan que tanto en el cumplimiento de la prisión preventiva como de las condenas privativas de



libertad por crímenes o delitos provenientes del crimen organizado¹, deben ceñirse a un tratamiento diverso, más riguroso, con un estándar que permita generar en la sociedad la tranquilidad de la efectividad del cumplimiento de la sanción penal, previniendo la actividad delictiva al interior de los recintos penitenciarios e inclusive desarticulando estas peligrosas bandas durante la fase de condena.

Señalan que, en países como Ecuador, Brasil y Venezuela, las agrupaciones criminales comienzan a operar y terminan controlando de facto los recintos penitenciarios, dejando al margen la institucionalidad estatal, lo que se asocia a fenómenos de corrupción, complicidad y ausencia de políticas penitenciarias afines a esta característica población penal. Complementan esta teoría con artículos de prensa y columnas de opinión de expertos en crimen organizado con especial énfasis en dos puntos: el primero es que la cárcel se vuelve un “territorio controlado por el crimen organizado” desde el cual operan con tranquilidad, seguridad y eficiencia, dejando así de ser -para ellos- un castigo y se transforma en su centro de negocios delictuales; y como segundo punto, que la cárcel termina por constituirse en un espacio para las “políticas de reclutamiento” de las organizaciones criminales, en especial de soldados que se ubican en su base. Se trata, en su mayoría, de reclutamientos extorsivos en los que jóvenes de bajo o mediano riesgo de reincidencia se ven obligados a adscribir a una facción, a cambio de su supervivencia o la de sus familiares.

En cuanto al sistema regulatorio, agregan que Chile presenta una precaria regulación para enfrentar estas condiciones intrapenitenciarias, poniendo énfasis en que en la actualidad están regidas por una norma infra legal contenida en el artículo 28 del Decreto 518, que aprueba “Reglamento de Establecimientos Penitenciarios”, que data del año 1998 y cuya última modificación fue el año 2020, la única regulación dentro de nuestro marco jurídico penal que recoge el espíritu de esta iniciativa de ley y que, en particular, tiene por objeto facultar al Director Nacional de Gendarmería, quien podrá delegar a los Directores Regionales, el

¹ “El Crimen organizado no es un delito en sí mismo, se trata de una denominación genérica que se les da a aquellos delitos en los que actúan grupos de personas en forma organizada.”(<http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/areas/organizado.jsp#:~:text=El%20Crimen%20organizado%20no%20es,de%20personas%20en%20forma%20organizada.>)



ingreso o traslado a departamentos, módulos, pabellones o establecimientos especiales respecto de aquellos condenados “*cuya situación haga necesaria la adopción de medidas dirigidas a garantizar la vida e integridad física o psíquica de las personas y el orden y seguridad del recinto*” (inciso primero); estableciendo que serán los jefes de los establecimientos -los Alcaldes- personalmente responsables del cumplimiento de las condiciones excepcionales.

Así las cosas, con las medidas propuestas en el proyecto buscan reformar el sistema penitenciario generando normas de rango legal dentro del ordenamiento jurídico, que permitan establecer un régimen diferenciado de cumplimiento de penas privativas de libertad o de sometimiento a presión preventiva para criminales condenados por crimen organizado y narcotráfico que hubieren formado parte de una agrupación u organización delictiva o criminal de que trata el Párrafo 10 del Título VI del Libro II del Código Penal, así como para los demás crímenes y delitos que sean de tal gravedad. Tales medidas se especifican en el Artículo 2° del proyecto, y que más abajo se transcriben.

Tercero: Que el presente proyecto consta de 7 artículos:

Artículo 1°. *Establézcase un régimen diferenciado de internamiento por prisión preventiva, ejecución de penas y medidas de seguridad respecto de imputados o condenados por resolución judicial que hubieren formado parte de una agrupación u organización delictiva o criminal de que trata el Párrafo 10 del Título VI del Libro II.*

Este régimen diferenciado de internamiento se ejecutará sin perjuicio de la aplicación supletoria de las demás normas y medidas destinadas a mantener una convivencia pacífica y ordenada de las personas que, por resolución del tribunal competente, ingresen a los establecimientos penitenciarios administrados por Gendarmería de Chile, cumplir los fines previstos en la ley procesal para los detenidos y sujetos a prisión preventiva, y llevar a cabo las actividades y acciones para la reinserción social de los condenados, las que se aplicarán supletoriamente.



Artículo 2°. Este régimen diferenciado de internamiento consistirá en:

a) *Un sistema de segregación reforzada, lo que autoriza a que sean ingresados o trasladados a departamentos, módulos, pabellones o establecimientos especiales y a ser trasladados a otros centros penitenciarios especiales. Asimismo, deberán permanecer separados del resto de la población penal a quienes no se les aplica la ley o de acuerdo a las directrices especiales de segregación que se establezcan de conformidad a la ley.*

b) *Un sistema de vigilancia constante dentro de las instalaciones del recinto penitenciario, incluyendo visitas que se le realicen.*

Asimismo, la comunicación con el abogado defensor o representante legal será vigilada, cuando exista antecedente fundado de riesgo para la seguridad o sospecha de continuidad de la actividad criminal.

c) *Prohibición de salidas esporádicas.*

d) *Restricción de visitas, así como las comunicaciones con el exterior, las que inclusive podrán suspenderse fundadamente. Las visitas sólo podrán realizarse por locutorio.*

e) *Prohibición de recibir visitas de personas con antecedentes penales.*

f) *Prohibición de ingresar alimentación mediante visitas o encomiendas.*

g) *Las demás que se establezcan en leyes y en el reglamento.*

Artículo 3°. Sólo podrán acceder a beneficios penitenciarios con el objeto de obtener la libertad condicional o reducción de condena una vez cumplidos los dos tercios de la pena.

Para postular a los beneficios señalados en el inciso anterior deberá ser autorizado por un juez de garantía de la jurisdicción del recinto penitenciario en que se encuentre cumpliendo condena, quien deberá resolver siempre que un informe previo de Gendarmería de Chile acredite su bajo riesgo de reincidencia y su desvinculación delictual, el que tendrá carácter de vinculante.



En ningún caso podrán postular ni acceder a los beneficios las personas condenadas a presidio perpetuo calificado o presidio perpetuo.

Artículo 4º. *Se prohíbe la participación en programas o actividades de reinserción social o educativos, a menos que demuestre una colaboración sustancial y objetiva con las autoridades para dismantelar las redes delictivas.*

Los programas o actividades de reinserción social deberán encontrarse estrictamente orientados a procesos de desvinculación delictual y podrán ser suspendidos cuando exista riesgo o amenaza inminente que ponga en peligro la seguridad del Centro Penitenciario.

Artículo 5º. *Las visitas que sean sorprendidas infringiendo las normas de seguridad de los establecimientos penitenciarios, serán sancionadas con la prohibición de ingreso al mismo mientras dure la prisión preventiva o condena privativa de libertad de quien se encontrare cumpliendo régimen diferenciado de internación.*

Si las conductas a que se refiere el inciso anterior fueren perpetradas por un abogado, procurador o empleado público, se le aplicará las penas establecidas en el artículo 304 bis del Código Penal.

Artículo 6º. *El juez de garantía podrá decretar, en cualquier momento, el establecimiento de este régimen diferenciado de internamiento de imputados o condenados por crímenes o simples delitos que no se encuentren contemplados en el artículo 1º, respecto de quienes obren antecedentes fundados de su peligrosidad por su vinculación con asociaciones delictivas o criminales.*

Artículo 7º. *Un reglamento podrá establecer criterios de gradualidad en la medida que se cumplan requisitos previamente establecidos, que beneficien la convivencia penitenciaria y los procesos de reinserción social.*

Asimismo, podrá establecer condiciones diferenciadas y más estrictas respecto de líderes de bandas criminales relacionadas con el crimen organizado, narcotráfico y terrorismo.”



Cuarto: Que, de la lectura del proyecto de ley, se advierte que sólo las reformas establecidas en el artículo 3 y 6 conciernen directamente a las potestades de los Tribunales de la República, en tanto que las restantes disposiciones, no obstante ser ajenas a las potestades judiciales, pueden generar importantes efectos en los derechos fundamentales de la población privada de libertad.

Conforme a lo anterior, se formulan las observaciones que se expresan a continuación:

Como ya se dijo, del contenido del proyecto, se advierte que sólo lo referido en los artículos 3 y 6 conciernen directamente a las potestades de los tribunales de la república, pero que otras disposiciones pueden generar importantes efectos en los derechos fundamentales de la población privada de libertad, por lo que requerirán mención, la que para efectos prácticos será analizado en forma separada.

Nociones previas sobre la resocialización de la pena:

El principio de resocialización atiende principalmente a la ejecución de la pena privativa de libertad, funcionando como límite material al poder punitivo, restringiendo la creación o producción de normas penales. En tanto principio, obliga al poder público en su conjunto a un diseño de las instituciones penitenciarias con miras a favorecer la reinserción pacífica al medio libre del que cumple condena, que si bien algunos autores señalan que no constituiría un derecho fundamental, sí se considera uniformemente por la doctrina que constituye un principio programático que ha de orientar a toda la política penal y penitenciaria. La proyección actual de la ejecución penitenciaria se dirige hacia su humanización y atenuación de los posibles daños que originan la prisión- para reducir los efectos de prisionización-, la apertura de las vías de participación y la proyección social de la cárcel. Se trata de atenuar la nocividad de la prisión con una actuación dirigida a que la prisión no perjudique a los internos, no los separe de la sociedad y reproduzca lo más posible la sociedad libre.²

² Derecho Penitenciario. Cervelló Donderis, Vicenta, Tirant Monografías.



Hay quienes consideran la reinserción social como un derecho de las personas privadas de libertad, dado su reconocimiento en todos los instrumentos internacionales que versan sobre la materia, los cuales constituyen “constitución material”, al formar parte del conglomerado que conforma el “estado constitucional ampliado”, cuestión que ha referido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al categorizar la reinserción o readaptación del condenado como un derecho de las personas.³

En cuanto al principio de resocialización que busca el régimen penitenciario, podemos señalar que son varios instrumentos internacionales los que lo reconocen, tal es el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 10 inc 3º)⁴, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 5.6)⁵, Reglas mínimas de las Naciones Unidas para Tratamiento de los Reclusos o Reglas Mandela (Regla 4.1)⁶⁷.

En la legislación nacional se hace referencia expresa a la resocialización en la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en relación a sus funciones (art. 2º letras g), ñ) y o))⁸; la Ley orgánica de Gendarmería de Chile en

³ <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf> Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 2011.

⁴ PIDCP art. 10.3 “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.”

⁵ CIDH art. 5.6: “6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.”

⁶ Regla Mandela 4.1: “1. Los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son principalmente proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia. Esos objetivos solo pueden alcanzarse si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, la reinserción de los exreclusos en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo.”

⁷ La aplicación de dicho instrumento internacional ha sido recogida en la jurisprudencia de esta Corte Suprema, por ejemplo, en la causa Rol N° 92.795-16, sentencia de 8 de marzo de 2016.

⁸ LOCMInJu. Artículo 2º.- Al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos corresponden las siguientes funciones: g) Formular políticas, planes y programas sectoriales, en especial respecto de la defensa judicial de los intereses del Estado; del tratamiento penitenciario y la rehabilitación del condenado; de la organización legal de la familia e identificación de las personas; de la tuición



cuanto a la misión de esa institución (art. 1° y 3° letra f)⁹ y finalmente, el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios (art. 1°)¹⁰.

En cuanto a las normas que dicen relación con el artículo 77, inc. 2° de la Constitución Política de la República:

A) Art. 3°. beneficio de libertad condicional y reducción de condena:

1) Introduce un mecanismo específico que limita el acceso a la libertad condicional y la rebaja de condena, estipulando que los condenados por resolución judicial que hubieren formado parte de una agrupación u organización delictiva o criminal, sólo podrán acceder a estas medidas, cuando hayan cumplido dos tercios de su pena, y no la mitad, como es la regla general establecida en el Decreto Ley 321 de 1925.

2) Por otro lado, excluye a los condenados a presidio perpetuo calificado o presidio perpetuo de cualquier posibilidad de acceso a estos beneficios.

3) Si bien los instrumentos internacionales sobre la materia no consagran un derecho a la libertad condicional propiamente tal, si hacen hincapié en que exista un sistema de evaluación de libertades anticipadas, y un sistema de beneficios adaptado a las diferentes categorías de la población penitenciaria y a los

que al Estado corresponde en la administración y realización de los bienes de las personas que caigan en falencia, y de los sistemas asistenciales aplicables a las niñas, niños y adolescentes que carezcan de tuición o cuya tuición se encuentre alterada y a los que presenten desajustes conductuales o estén en conflicto con la justicia; ñ) Proponer medidas para prevenir el delito por medio de plenes de reinserción social; o) Crear establecimientos penales y de tratamiento y rehabilitación penitenciarios.

⁹ LOGENCHI art. 1°: *Gendarmería de Chile es un Servicio Público dependiente del Ministerio de Justicia, que tiene por finalidad atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale la ley. Art.3° Corresponde a Gendarmería de Chile: f) Contribuir a la reinserción social de las personas privadas de libertad, mediante la ejecución de acciones tendientes a eliminar su peligrosidad y lograr su reintegración al grupo social;*

¹⁰ REP 1°: *Artículo 1°.- La actividad penitenciaria se regirá por las normas establecidas en el presente Reglamento y tendrá como fin primordial tanto la atención, custodia y asistencia de detenidos, sujetos a prisión preventiva y condenados, como la acción educativa necesaria para la reinserción social de los sentenciados a penas privativas de libertad o sustitutivas de ellas.*



diferentes métodos de tratamiento. Por consiguiente, la obligación del Estado es mantener un sistema que permita la evaluación de libertades anticipadas para todas las personas privadas de libertad.¹¹

4) En el ámbito nacional, el inc. 1° del art. 1° de la ley 21.124 de 19 de enero de 2019, redefine la libertad condicional como *“un medio de prueba de que la persona condenada a una pena privativa de libertad y a quien se le concediere, demuestra, al momento de postular a este beneficio, avances en su proceso de reinserción social.”*

5) La Libertad Condicional así concebida, constituye una consecuencia al avance que tiene el condenado privado de libertad en miras a su reinserción social, considerando, como se dijo al hablar de la resocialización del condenado, que la finalidad de la pena en términos generales, es esencialmente la reforma y la readaptación social de los sentenciados, por lo que no parece lógico aumentar los requisitos para acceder a ella o derechamente negar la posibilidad de acceso, considerando el tipo penal por el que el sujeto fue condenado, sin que los avances en su rehabilitación sea un elemento gravitante a considerar en la norma propuesta.

6) Por otra parte, esta disposición condiciona la postulación para tales beneficios a la aprobación de un juez de garantía, el cual debe basar su decisión en un informe de Gendarmería de Chile, que se propone sea vinculante y que debe demostrar el bajo riesgo de reincidencia y una efectiva desvinculación delictiva por parte del interno.

7) Por último crea un régimen especialísimo en la materia, dado que, en los demás casos y tal como ocurre en la actualidad, para la postulación a ambos beneficios no se requiere autorización judicial previa. Este régimen, al requerir de parte de Gendarmería un informe positivo –así debe entenderse que sea vinculante y que acredite bajo riesgo- transformaría al juez de garantía en un órgano puramente administrativo, que simplemente verifica su existencia, lo que lo aleja

¹¹Manual de Derecho Penitenciario Chileno, Marcela Tapia Silva. Tirant Lo Blanch, U. Austral.



completamente del rol jurisdiccional y distorsiona las competencias orgánicas e interacción Administración-Jurisdicción.

8) Respecto al informe psicosocial de Gendarmería, cabe señalar que el objetivo que persigue es “orientar” sobre los factores de reincidencia con el fin de reconocer las posibilidades de reinserción que tienen las personas en el medio libre, además de contener los antecedentes sociales y características personales del sujeto, dando cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, el mal que este causa y su rechazo explícito a tales hechos. Así quedó regulado en la ley 21.124 que modifica el Decreto ley N° 321 que establece la Libertad Condicional de los penados, la que fue concebida de esa forma teniendo en consideración la jurisprudencia sostenida en esta Excma. Corte Suprema, en orden a establecer que la Libertad Condicional, de cumplirse con los requisitos legales exigidos, sería un derecho. Como ya se dijo, la ley actualmente no exige que el informe sea favorable, por que de ser así sería la institución penitenciaria la que estaría decidiendo a quien se le otorga la libertad condicional, cuestión que resultaría inaceptable si se considera que el mismo organismo administrativo que ejecuta el castigo tenga además este poder de decisión.

9) La regulación de la libertad condicional y la rebaja de condena dentro de este proyecto de ley se realiza sin ajustes correlativos en los cuerpos normativos existentes, específicamente el Decreto Ley 321 sobre libertad condicional y la Ley N° 19.856 que regula la rebaja de condenas. La ausencia de modificaciones coordinadas constituye un problema de técnica legislativa que podría generar confusión tanto para los internos como para quienes tienen la tarea de aplicar esta normativa, máxime si se incorporan procedimientos de autorización previos a la mera postulación a estos derechos. Por lo mismo, sin perjuicio de sus efectos, debido a la importancia de la claridad normativa para asegurar tanto la comprensión como la previsibilidad del derecho, resultaría recomendable integrar estas disposiciones dentro de los cuerpos legales correspondientes, evitando así interpretaciones divergentes y garantizando una aplicación más uniforme y coherente de la ley.



10) La propuesta también resulta observable en un sentido sustantivo. Los mecanismos de libertad condicional y rebaja de condena ya cuentan con una estructura que diferencia según la naturaleza del delito cometido, balanceando la severidad del crimen con la potencial reinserción del condenado y que poseen varias instancias que permiten la consideración del riesgo que produciría la libertad del condenado y su grado de reinserción. Por lo mismo, un mecanismo como el propuesto por la iniciativa escapa de esta racionalidad, seguramente producto del déficit ya mencionado, al abordar a nivel legal un punto específico de una regulación infra legal (Reglamento Establecimientos Penitenciarios), en vez de hacerse cargo de la coherencia y sostenibilidad integral del sistema. De todos modos, no puede perderse de vista que el impacto en el crimen organizado de medidas como estas podrían ser contrarias al buscado. Ello, en la medida que limitar el acceso a beneficios penitenciarios, podría provocar una perpetuación de la criminalidad, al dificultar significativamente el proceso de reinserción, incrementando el riesgo de reincidencia y eternizando la criminalidad entre la población carcelaria.

11) Finalmente, la reinserción efectiva y la desvinculación de actividades criminales son esenciales para combatir el crimen organizado de manera sostenible.

B) Art. 6°: Facultad del juez de garantía en casos no contemplados en el artículo 1°:

El artículo 6° del proyecto de ley propone establecer la facultad de los jueces de garantía para aplicar el régimen diferenciado de internamiento a imputados o condenados por crímenes o delitos no especificados inicialmente en el artículo 1°, en función de antecedentes que sugieran una vinculación peligrosa con asociaciones delictivas. Esta disposición brinda una discrecionalidad significativa a los jueces para determinar cuándo y cómo aplicar este régimen diferenciado, basándose en la evaluación de la peligrosidad y la asociación delictiva del individuo concernido y debe ser considerada con cautela.



En primer lugar, como se indicó, la introducción de un régimen de excepción que se regula a nivel legal -mientras que el régimen normal permanece sujeto a regulaciones de menor rango-, plantea preocupaciones significativas. Esta discrepancia en la regulación puede llevar a la falta de claridad y coherencia en la aplicación de la ley, comprometiendo la efectividad del sistema penitenciario en su conjunto. Ello invita a pensar que no solo el régimen de excepción sino también el régimen normal sean objeto de una regulación detallada a nivel legal.

En segundo lugar, se entrega a la jurisdicción un rol directo en la administración penitenciaria, que, como se sabe, en nuestra institucionalidad recae en Gendarmería de Chile (artículo 3° del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios), en circunstancias que, bajo nuestro modelo constitucional de distribución de competencias, a los tribunales les corresponde “conocer, resolver y hacer ejecutar lo juzgado”, en vez de derechamente cumplir materialmente sus decisiones, tarea que queda entregada a la Administración. En tal sentido, la iniciativa se aleja de los parámetros de nuestro sistema de justicia que, en esta sede, lo que hace es radicar en la judicatura el control jurídico sobre las decisiones o medidas administrativas, en vez de depositarlas en los tribunales.

Ahora bien, y en tercer orden, no puede ignorarse que la amplia discrecionalidad otorgada a los jueces por el artículo 6° del proyecto, sin dispositivos de control claro y específico, plantea riesgos de desigualdades significativas en el tratamiento de los internos. Especialmente, resultan vagos, imprecisos e indeterminados conceptos como “peligrosidad por su vinculación con asociaciones delictivas o criminales” al no precisarse el tipo de riesgo o el carácter, grado o entidad de la vinculación. Resulta especialmente relevante tener en cuenta que esta porosidad normativa operaría en una sede delicada, toda vez que concierne a medidas estatales que afectan los derechos fundamentales de las personas. Nuevamente, la asimetría que acá se produciría parece ser el resultado directo de la ausencia de una regulación integral y coherente de rango legal.



Norma propuesta que pueden afectar los derechos fundamentales de la población privada de libertad.

- i. Artículo 2° Letra b). Sistema de vigilancia constante, que incluye entrevista con abogado defensor o representante legal.**

Resulta especialmente preocupante la restricción que establece el artículo 2 letra b) de la propuesta, que establece un sistema intensificado de vigilancia a las visitas de los internos que incluiría que “la comunicación con el abogado defensor o representante legal será vigilada, cuando exista antecedente fundado de riesgo para la seguridad o sospecha de continuidad de la actividad criminal”. Esta vigilancia intensificada, procedente bajo una noción de riesgo o peligro, indeterminado conforme el proyecto, tiene el potencial de eliminar el núcleo central del derecho a defensa, en circunstancias que parecieran ser más idóneas medidas de otra índole si la sospecha de participación criminal se yergue sobre el abogado defensor o representante legal, lo que, de todos modos, de acuerdo a la distribución de competencias de nuestro ordenamiento jurídico, debiera encontrarse autorizado por un tribunal a instancias del ministerio público, y no entregado a la administración penitenciaria, sin perjuicio que sea ella la llamada a ejecutar la decisión respectiva.

La norma propuesta, podría estimarse vulneratoria del derecho consagrado expresamente en la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8° letra d)¹², aplicable a nuestro ordenamiento jurídico conforme al art. 5° inc. 2° de la C.P.R.

Quinto: Que, en conclusión, el proyecto analizado busca fortalecer el sistema penitenciario chileno a través de la implementación de un régimen diferenciado de cumplimiento de condenas para individuos asociados al crimen organizado y el narcotráfico. Especialmente, debido a la ausencia de una

¹² CADH art. 8 Garantías judiciales: d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.



normativa de rango legal que rija la materia, considerando el riesgo de que los recintos penitenciarios sean cooptados por el crimen organizado.

Con todo, mientras que la iniciativa legal persigue objetivos loables y se basa en un diagnóstico plausible, ella suscita importantes interrogantes en relación con las medidas que propone.

En primer lugar, resulta observable que el proyecto sólo plantee la creación de normativa de rango legal para la creación del “régimen de excepción” y no se ocupe de proporcionar una ley de ejecución penal que regule la materia de manera integral, lo que podría generar confusión y una aplicación inconsistente de la ley.

En segundo lugar, la propuesta incorpora medidas que parecen excesivas sin mayor justificación, de lo que es clara expresión propuesta de reglamentación de la vigilancia de las comunicaciones con abogados defensores, y la prohibición general de participar en programas de reinserción.

En tercer lugar, en las medidas que de modo más directo involucran a las potestades de los tribunales, en concreto, los artículos 3 y 6 de la propuesta, parecen concebir un rol institucional distinto al que el ordenamiento constitucional entrega a la jurisdicción y propone medidas legales que podrían terminar perjudicando el sistema antes que mejorándolo, adoleciendo también de problemas sistémicos, al no coordinarse con otras disposiciones normativas que rigen la materia en la actualidad.

Como corolario, no puede dejar de reiterarse lo ya expresado por esta Corte al pronunciarse sobre el proyecto de ley que “Modifica diversos textos legales en materia de ejecución de sanciones penales” (Boletín 12.213-07), mediante Oficio 72-2024, de fecha 2 de abril del año en curso, en cuanto se celebra el esfuerzo de los legisladores de hacerse cargo de las notorias deficiencias que afectan el sistema de ejecución penal, pero se apunta también a que *“debe hacerse presente que, si verdaderamente se busca alcanzar estos objetivos, será fundamental no solo abordar las incoherencias y lagunas legislativas identificadas,*



avanzando hacia una regulación más integrada, sistemática y coherente en lo que a la fase de control judicial se refiere, sino que también avanzar en la mejora de la institucionalidad de administración penitenciaria. En efecto, son de público conocimiento las graves deficiencias y acuciantes problemas que afectan a la administración penitenciaria desde hace un largo tiempo, cuyos efectos no solo conspiran en contra de la efectividad de la reinserción de los penados, sino que impactan de manera gravitante en la seguridad y orden de los recintos penitenciarios, tanto de los reclusos como de los funcionarios a su cargo, multiplicando conflictos sobre los que debe pronunciarse la judicatura, pero cuya solución depende únicamente de la Administración. Por lo mismo, resulta imperativo que los legisladores dediquen mayores esfuerzos para fortalecer y perfeccionar la capacidad institucional penitenciaria, de modo de atacar directamente los graves problemas que se detectan”.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos el referido proyecto de ley.**

Oficiese.

PL N°15-2024”

Saluda atentamente a V.S.



GLORIA CHEVESICH RUIZ
Ministra
Fecha: 12/11/2024 14:09:56

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

